

# LIBERTAD DE CONCIENCIA Y SISTEMA ELECTORAL EN MÉJICO.

**Oscar Celador Angón**

Catedrático habilitado de Derecho Eclesiástico  
Universidad Carlos III de Madrid

**Resumen:** El artículo analiza las modificaciones operadas en el ordenamiento jurídico mejicano en material de procesos electorales. Para ello se utiliza como referente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se contrasta con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tres temas: publicidad electoral y símbolos religiosos, las libertades religiosa y de expresión de los líderes políticos, y la vinculación entre lo público y lo privado.

**Abstract:** The article analyzes the modifications operated in the Mexican regulation in the area of electoral processes. In this process, the article study the jurisprudence of the European Court of Human rights and is contrasted with he jurisprudence of the Electoral Court of the Judicial Power of the Mexican Federation in three topics: electoral religious advertising and religious symbols, the freedoms of religion and expression of the political leaders, and the links between the public and the private frame.

**Palabras clave:** libertad de conciencia, igualdad y no discriminación, procesos electorales, libertad de expresión, Tribunal Europeo de derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicidad electoral y símbolos religiosos.

**Key words:** freedom of conscience, equality and non discrimination, electoral processes, freedom of expression, European Court of human rights, Electoral Court of the Judicial Power of the Federation, electoral advertising and religious symbols.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Aclaraciones terminológicas. 3. Los orígenes ideológicos de la laicidad. 3. 1. Las revoluciones ilustradas. 3. 2. El Constitucionalismo moderno. 4. Laicidad y procesos electorales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5. El modelo mexicano. 5. 1. Marco constitucional. 5. 2. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5. 2. A) Publicidad electoral y símbolos religiosos. 5. 2. B) Libertades religiosas y de expresión de los líderes políticos. 5. 2. C) Vinculación entre lo público y lo privado (religioso). 6. Consideraciones finales.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El debate sobre el Estado democrático ha atravesado por múltiples fases y controversias, pero lo que ya nadie discute en el siglo XXI es que los términos democracia, ciudadanía y laicidad se dan la mano en este terreno. La laicidad es una cualidad innata a la naturaleza democrática del Estado, ya que supone que el Estado respeta y valora positivamente que sus ciudadanos tengan creencias religiosas, e implica que el Estado y las confesiones religiosas deben estar separados y ser autónomos en sus respectivas esferas, de forma que los valores religiosos no se erijan en parámetros para medir la legitimidad de las normas aprobadas por los poderes públicos, y se evite cualquier tipo de confusión entre las funciones estatales y las religiosas.

La laicidad se identifica con el concepto de ciudadanía pues, con independencia de sus creencias, convicciones, ideas u opiniones, todos los individuos son iguales para el Estado porque todos son ciudadanos. Esta es la clave del pacto constitucional para la convivencia. El hecho de que Estado opte por no asumir como propias las creencias de un grupo religioso, declarándose laico, no implica que éste asuma una actitud agnóstica o atea o que carezca de ideología, pues la ideología de los Estados modernos se recoge en sus textos constitucionales, de forma que, por ejemplo, en el caso español el artículo 1.1. de la Constitución establece que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

El grado de desarrollo de la laicidad en nuestro país todavía se encuentra muy lejos de los países como Francia o Estados Unidos, donde la propia coherencia interna del sistema democrático ordena que no se imparta enseñanza de la religión en la escuela pública o que el Estado financie a las confesiones religiosas; porque lo público es de todos los ciudadanos. Esto no se ha traducido en que las Iglesias protestantes o católica establecidas en Francia o en Estados Unidos estén incomodas, ya

que han asumido con normalidad la secularización y las consecuencias del cambio democrático. En un estado laico las Iglesias y los creyentes están protegidos, por una parte, por las libertades ideológica y religiosa, que les garantiza el libre ejercicio de su religión o el no practicar ninguna; y por la otra, por la laicidad de los poderes públicos, que ordena la independencia recíproca del Estado y las confesiones religiosas, e impide a los poderes públicos intervenir en los asuntos de fe. Esta es la premisa fundamental que debe inspirar cualquier reflexión sobre el papel de las confesiones religiosas en la sociedad del siglo XXI.

El objeto de las presentes líneas es analizar si la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicano es coherente con el principio de laicidad. Para realizar esta labor seguiremos el siguiente esquema. En primer lugar, definiremos y sistematizaremos los términos con los que operaremos en nuestro estudio, es decir los derechos de libertad de conciencia y de laicidad. En segundo lugar, analizaremos las revoluciones ilustradas, es decir, las revoluciones francesa, inglesa y estadounidense, pues en las mismas se sentaron las bases que dieron lugar a la concepción moderna de la libertad de conciencia y la laicidad. Y en tercer lugar, intentaremos conocer como se articulan la laicidad y la libertad de conciencia en los procesos electorales en el ordenamiento jurídico mexicano, de forma que, por una parte, analizaremos la legislación mexicana que regula los derechos de libertad de conciencia y ordena la laicidad del Estado, y por la otra, estudiaremos la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este particular.

## **2. ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS.**

La base conceptual sobre la que versan estas líneas son la laicidad y la libertad de conciencia. Cualquier Estado democrático que propugne como valores superiores la libertad y la igualdad sé ésta declarando laico, excepto en el supuesto de

que haga una declaración expresa de confesionalidad, de forma que laicidad, por un lado, es inherente a dicha concepción de Estado, y por la otra, no se configura como un límite a la libertad religiosa sino a la actuación de los poderes públicos. La laicidad incluye dos elementos: neutralidad y separación entre el Estado y las confesiones religiosas, configurándose la separación como una condición previa e indispensable para que podamos hablar de neutralidad<sup>1</sup>. La neutralidad se caracteriza por exigir, tanto la igualdad de trato entre las confesiones, como la igualdad de trato entre lo religioso y lo no religioso, así como por ser una consecuencia obligada de la despersonalización del Estado. La neutralidad se configura como un precipitado tanto de la igualdad como de la libertad de conciencia. Por su parte, la separación entre el Estado y las confesiones religiosas implica la independencia de carácter mutuo entre el Estado y las confesiones religiosas, impidiendo que “los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”<sup>2</sup>.

Si atendemos a los principales Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por los países europeos, es necesario percatarse de que la conceptualización genérica que éstos utilizan es la libertad de pensamiento o de conciencia, y como una subespecie de ésta la libertad religiosa. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 18 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia...”. El artículo 9 del CEDH es

<sup>1</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Libertad de Conciencia, Laicidad y Tradiciones Constitucionales comunes en los países miembros de la Unión Europea”, en AAVV., Laicidad en España. Estado de la cuestión a principios del siglo XXI, Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Motril, 2001, pág. 90. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la Libertad de Conciencia I, Libertad de Conciencia y Laicidad, Cívitas, Madrid, 1997, pág. 264 NAVARRO-VALLS, R., “Los Estados ante la Iglesia”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. IX, 1993, pág. 34.

<sup>2</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ. 1, párr. 1 y 2.

preciso al exponer que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad para manifestar su religión o convicciones...”. Esta posición aparece refrendada en la Declaración número 11 del Tratado de Ámsterdam, de cuya lectura se deduce que el Tratado opta por una interpretación amplia de la libertad de conciencia, o como libertad ideológica que incluye a la religiosa, al establecer que “la Unión Europea respeta igualmente el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales”.

Justificada nuestra elección del término libertad de conciencia, es necesario precisar que papel o relación tiene el mismo con la libertad religiosa. Pues bien, estamos plenamente de acuerdo con el sector de la doctrina que entiende que “la libertad de conciencia (ideológica o de pensamiento) incluye la libertad de ideas y creencias, tanto religiosas como no religiosas, de un lado; de otro, incluye tanto la libertad interior como la de expresión y la de acomodar la conducta a esas creencias o ideas. De la última de esas afirmaciones se desprende también unívocamente que se considera a la libertad religiosa como una subespecie de la ideológica”<sup>3</sup>. Por lo que respecta a la laicidad, ésta se configura como una condición indispensable para el pleno ejercicio de la libertad de conciencia, de forma que el grado de desarrollo y plenitud de la libertad de conciencia depende del grado de desarrollo y plenitud de la laicidad<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Por todos Vid. CASTRO JOVER, A., "Le Basi del Derecho eclesiástico del Estado: un'analisi dei manuali", en Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica, 1993 (Vol. 1), págs. 73-104. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la libertad...cit. pág. 228. SOUTO PAZ, J.A., Derecho eclesiástico del Estado. El Derecho de la Libertad de Ideas y Creencias, 3 ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 17-20, 35-39. SUÁREZ PERTIERRA, G., Prólogo a LLAMAZARES CALZADILLA, MC., Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático, Madrid, 1999, pág. 16.

<sup>4</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la libertad...cit. pág. 260.

### 3. LOS ORÍGENES IDEOLÓGICOS DE LA LAICIDAD.

#### 3.1. LAS REVOLUCIONES ILUSTRADAS.

La Ilustración aportó argumentos capitales al debate sobre la laicidad tanto en Europa como en América. La religión y las confesiones religiosas se convirtieron en víctimas de la Ilustración en cuanto enemigas de la razón y fomentadoras de la intolerancia tanto religiosa como ideológica; aunque hay que señalar que la crítica de los ilustrados no fue destructiva sino constructiva, pues sólo pretendieron crear desde el filtro de la razón un sistema que ayudase al individuo a entender tanto su posición en el universo como la moral<sup>5</sup>.

Las revoluciones inglesa, francesa y estadounidense, si bien cada una desde fundamentos diferentes, van a contribuir a ampliar el horizonte de la libertad de conciencia, y mucho más importante, van a aportar ideas y conceptos que, pese a que no tendrán efectos directos hasta el siglo XX, contribuirán de forma decisiva a la secularización del concepto de libertad de conciencia, y a su configuración como un derecho fundamental de carácter individual. En el caso de Inglaterra se va a tratar de una tolerancia supeditada a los intereses del Estado y, por lo tanto, a los intereses de la Iglesia oficial, por lo que se excluyó de la misma a los ateos y católicos<sup>6</sup>. Francia se va a caracterizar por el triunfo de las ideas de un Voltaire para el cual la pluralidad religiosa establecida en Francia suponía un mecanismo de garantía suficiente para que no se produjesen discriminaciones por motivos religiosos; para el autor, los dos argumentos sobre los que debía soportarse la tolerancia eran la necesidad de que los

---

<sup>5</sup> COPLESTON, F., *Historia de la Filosofía*, Vol. VI, Ariel, Barcelona, págs. 16, 19. PRICE, R., *Historia de Francia*, Cambridge University Press, Madrid, 1998, pág. 64. CORRAL SALVADOR, C., *La Libertad Religiosa en la Comunidad Económica Europea*, Títulos Europeos, Madrid, 1973, págs. 47-50. JAURÉS, J., *Causas de la Revolución Francesa*, Crítica, Barcelona, 1982, pág. 26.

<sup>6</sup> Vid. LOCKE, J., *Carta sobre la tolerancia*, Tecnos, 1988, pág. 56.

miembros de la sociedad conviviesen pacíficamente, y la erradicación del odio y de la injusticia de la sociedad<sup>7</sup>. Mientras que en Norteamérica la libertad religiosa se configuró como una necesidad para el pluralismo horizontal de coexistencia simultánea de varios grupos religiosos; por lo que la sociedad norteamericana tendrá en sus orígenes una visión positiva del pluralismo como consecuencia de la atomización religiosa que caracterizó los asentamientos coloniales en el Nuevo Mundo<sup>8</sup>.

El modelo inglés de derechos humanos del XVIII se caracterizó por carecer de una naturaleza rupturista, y por configurarse como un producto de la evolución basada en la experiencia histórica. El desarrollo de la democracia y el proceso hacia la tolerancia y la libertad religiosa se muestran como dos ramas del mismo tronco en este periodo, pues el proceso evolutivo del Estado absoluto al liberal requirió el reconocimiento de un mayor grado de tolerancia, cuando no de libertad religiosa. Los principales avances hacia la libertad religiosa fueron factibles debido al hecho de que el desarrollo industrial e intelectual restasen poder, tanto económico como ideológico, a la aristocracia y al clero, cediéndoselo a dos instituciones que se afianzarían en siglo XIX: los trabajadores asalariados y los burgueses. La consolidación de las clases burguesas y su acceso a la Cámara de los Comunes provocó que dicha cámara se convirtiese lenta pero inexorablemente en la cámara que representaba los intereses del pueblo, de forma opuesta a la Cámara de los Lores que continuó representando los intereses de la aristocracia y la Iglesia oficial<sup>9</sup>. Este proceso se agudizó a finales del siglo XVIII cuando la Cámara de los Comunes adquirió el protagonismo político que paralelamente perdió la Cámara de los Lores, y se configuró como el principal

---

<sup>7</sup> Vid. VOLTAIRE, Tratado de la Tolerancia, Crítica, Barcelona, 1984, pág. 154.

<sup>8</sup> CELADOR ANGÓN, O., El estatuto jurídico de las confesiones religiosas en Estados Unidos, Dykinson, Madrid, 1998.

<sup>9</sup> LASKI, H.J., El Liberalismo Europeo, Fondo de Cultura Europea, México, 1994, págs. 57, 70.

defensor de la democracia y de la libertad religiosa. De forma complementaria, fue necesario que se produjese un pacto entre los disidentes y los anglicanos para que el desarrollo económico e industrial fuese viable, pues los primeros normalmente eran comerciantes, mientras que los segundos eran los propietarios de las tierras<sup>10</sup>.

La concesión de mayor o menor grado de libertad religiosa tanto a los católicos como a los disidentes estuvo siempre supeditada a los intereses políticos de la aristocracia y el clero, ya que no cabe hablar de una causa común de las confesiones religiosas frente al Estado; es más, las concesiones en materia de libertad religiosa de que fueron objeto los católicos siempre contaron con el antecedente disidente, y no lo fueron amparadas en el principio de igualdad, sino en argumentos de interés netamente político. Pese a esto, desde finales del XVIII cabe hablar de un proceso constante hacia el reconocimiento de la libertad religiosa, que se aprecia en la lenta abolición de las discapacidades civiles por motivos religiosos tanto para acceder al Parlamento como para obtener un empleo público, aunque fue patente la indefensión o intolerancia de que fueron objeto aquellos que carecían de creencias religiosas, los cuales ni siquiera fueron protagonistas indirectos del debate legislativo hasta bien entrado el XIX.

Por lo que respecta al debate doctrinal sobre la libertad de conciencia, las posiciones de los autores estuvieron ligadas a la renovación ideológica de que fue objeto la sociedad británica. Durante el primer tercio del dieciocho, el debate (Locke, Hume, Berkeley) estuvo claramente supeditado al modelo político de Iglesia de Estado, al conflicto entre los defensores del empirismo y el racionalismo y los defensores de la religión revelada, y a la imposibilidad de reconocer el derecho de libertad religiosa a los ateos y a los católicos, pues eran enemigos del Estado y del

---

<sup>10</sup> CELADOR ANGÓN, O., *Religión y Política en el Reino Unido en el Siglo XVIII*, Dykinson, Madrid, 1999.

interés político. Mientras que el debate de principios del XIX (Burke, Paine y Bentham) se circunscribió a la necesidad de reconocer el derecho de libertad religiosa frente al Estado, ya que era necesario ofrecer soluciones a una sociedad cimentada sobre el pluralismo religioso inherente a la reforma protestante y cuyas instituciones políticas se habían secularizado<sup>11</sup>.

Las coordenadas a partir de las cuales se produjeron las revoluciones francesa y estadounidense, así como dos tradiciones constitucionales protectoras de los derechos y libertades fundamentales, fueron similares en sus planteamientos finales pero presentan unos fundamentos originarios claramente opuestos. El contexto colonial norteamericano se caracterizó principalmente por la atomización religiosa inherente a las persecuciones religiosas europeas. La tolerancia religiosa que surgió en las colonias va a fue propiciada por diversos factores, entre los que destacan: la importación de las ideas de los pensadores europeos, la consolidación de posicionamientos partidarios de la libertad ideológica de carácter local (Lord Baltimore, William Penn y Roger Williams), la consolidación de doctrinas religiosas no violentas (como el cuaquerismo, favorables al pacifismo y a la resistencia a la violencia), intereses económicos y sociales o, lo que parece más probable, por la conjunción de varios de los motivos aludidos. Asimismo, conviene tener en cuenta los efectos que la confrontación bélica que se desarrolló en las colonias durante el período 1775-1783 tuvo en el proceso evolutivo de la tolerancia a la libertad religiosa. Los bandos bélicos se identificaron directamente con las creencias religiosas de los contendientes, los presbiterianos, los franceses del oeste, los católicos y los baptistas por un lado, y los anglicanos y los ingleses por el otro. Si las colonias querían independizarse de Inglaterra necesitaban imperiosamente independizarse de su Iglesia, por lo que cabe hablar de un único

---

<sup>11</sup> CELADOR ANGÓN, O., "Hume, Burke, Paine y Benthan: cuatro visiones sobre la idea de tolerancia", en Anuario Fernando de los Ríos, Vol. 3, Año: 1998, págs. 381-397.

enfrentamiento bélico con un doble fin: de una parte la independencia civil (la corona inglesa contra los colonos), y de otra la independencia religiosa (la Iglesia anglicana contra el resto de las confesiones religiosas existentes en las colonias). Esto favoreció que apareciesen unidas por primera vez en el continente americano las ideas de libertad religiosa y civil frente al opresor inglés<sup>12</sup>.

De forma opuesta el periodo prerrevolucionario francés se caracterizó por la estrecha vinculación entre la monarquía y la Iglesia católica, por la plenitud de la monarquía absoluta, y su legitimación para negar la supremacía del Papa sobre la autoridad del monarca pues ésta procede directamente de Dios y, por lo tanto, para intervenir tanto en los asuntos temporales como espirituales<sup>13</sup>. El axioma “una fe, una, ley un rey”, y el correspondiente principio de unidad religiosa del reino, supuso para unos, los participes de la fe del rey, un régimen beneficioso; y para los demás la disyuntiva entre la fe y el destierro o, cuando menos, ser objeto de la intolerancia por motivos religiosos<sup>14</sup>. Concretamente, el periodo prerrevolucionario estuvo marcado por la revocación de Luis XIV del edicto de Nantes por el de Fontainebleu en 1685, y la abolición de la libertad de conciencia y de culto.

Respecto a los fundamentos ideológicos mediatos a la revolución, en el modelo francés destacan las influencias del iusnaturalismo racionalista, de la obra de Locke, del humanismo

---

<sup>12</sup> CELADOR ANGÓN, O., “Libertad Religiosa y Revoluciones Ilustradas”, en AAVV., Historia de los Derechos Fundamentales. Vol. II. Cap. VII, Dykinson e Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2001, págs. 47-125.

<sup>13</sup> Vid. MORANGE, J., “Le Régime Constitutionnel des cultes en France”, en AAVV., Le Statut Constitutionnel des cultes dans les Pays de L’Union Européenne, Milán, 1995, págs. 101-119. REINA, V., REINA, A., Lecciones de Derecho Eclesiástico Español, PPU, Barcelona, 1983, pág. 84. PRICE, R., Historia de Francia, Cambridge University Press, Madrid, 1998, pág. 84.

<sup>14</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la libertad...cit. pág. 74.

laico, la Enciclopedia y la Ilustración. Aquí radica una de las diferencias fundamentales entre los modelos francés y norteamericano prerrevolucionarios, pues el primero hunde sus raíces en el proceso de secularización ideológica que llevó a los autores a criticar primero las instituciones religiosas y después la propia fe religiosa. Mientras que la revolución norteamericana, de una parte, soportó los pilares del nuevo Estado sobre la pluralidad tanto religiosa como ideológica; y de otra parte, los revolucionarios norteamericanos tuvieron que vencer un conflicto bélico para obtener la libertad religiosa y que finalizase la cruel opresión por motivos religiosos que caracterizó la época colonial, a diferencia de los franceses que disfrutaban de un elevado nivel de tolerancia religiosa, toda vez que los grupos religiosos diferentes de los católicos eran una minoría<sup>15</sup>.

Dejando a un lado el efecto o las influencias que pudieron tener las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses sobre la declaración francesa o viceversa, conviene señalar que el elemento definidor de ambas declaraciones reside en que ambas reconocieron derechos al individuo en cuanto tal frente al Estado, diferenciando y a la vez delimitando la esfera de autonomía de cada uno frente al otro, y tuvieron un denominador común: fueron una manifestación de la razón, el sentido común y la necesidad<sup>16</sup>. En el plano político, la declaración francesa pretendió romper con un régimen despótico (por ese motivo se produjo una revolución), mientras que la Constitución federal estadounidense fue concebida como el pilar sobre el que debía sostenerse una nueva nación (limitándose a organizar la sociedad colonial naciente después de la

---

<sup>15</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Derecho y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 401-402. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., "Los derechos del hombre en 1789. Reflexiones en el segundo aniversario de la revolución francesa", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. IV, 1989, págs. 80-81.

<sup>16</sup> GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J., (Ed.) *Orígenes de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano*, Madrid, 1984, págs. 129, 259-260.

independencia)<sup>17</sup>. En consecuencia, la articulación de los principios de libertad y de igualdad también fue diferente. Los revolucionarios franceses pretendieron modificar un marco legal con el que no estaban de acuerdo, y la protección de la libertad religiosa surgió como una consecuencia de la necesidad de proteger la libertad ideológica, precisamente la de los filósofos y los revolucionarios, y de la aplicación del principio de igualdad (el eje cimero de la declaración francesa) a las creencias de cualquier tipo incluidas las religiosas; mientras que los norteamericanos se propusieron construir una nación nueva protegiendo lo que hasta entonces había sido una causa de división, de conflicto, y que había provocado numerosas luchas y persecuciones en la época colonial: la libertad religiosa, para posteriormente ampliar su contenido a la libertad ideológica<sup>18</sup>.

En resumen, las revoluciones ilustradas sirvieron para derribar los gobiernos y las estructuras políticas características del Antiguo Régimen, y para que los sistemas políticos resultantes de los procesos revolucionarios se propusieran modificar de raíz el orden social establecido desde hacía siglos. Estos intentos de organizar la convivencia, sobre concepciones ideológicas radicalmente opuestas a las que tradicionalmente habían servido de soporte al Antiguo Régimen, provocaron que los Estados dieran los primeros pasos de un proceso donde el orden democrático y la laicidad del Estado se vincularan imperativamente. La nueva sociedad política asumió, de forma clara y rotunda, que se trataba de un proceso imparabile sin marcha atrás y, mucho más importante, de cuya culminación y consiguiente evolución dependía que los Estados dieran pasos firmes en su conformación como Estados democráticos, en cuyo seno el individuo pudiese reivindicar su autonomía y libertad

<sup>17</sup> Vid. PARAMO ARGUELLES, JR., ANSUÁTEGI ROIG, J., "Los Derechos en la Revolución Inglesa", en AA.VV., *Historia de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, (Tomo I: Tránsito a la Modernidad Siglos XVI y XVII), 1998, págs. 797-853.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús G., (Ed.) *Orígenes...cit.* pág. 114.

frente al grupo y convertirse en un ciudadano titular de derechos y libertades a cuyo servicio están las estructuras estatales.

### 3. 2. EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.

El derecho de libertad de conciencia, y más concretamente su efectiva defensa y protección, va a ser redefinido como consecuencia del giro copernicano que se produjo en la Europa de la postguerra en materia de derechos y libertades fundamentales, pues como sostiene Llamazares "la Segunda Guerra Mundial se convirtió en la guerra de la democracia contra las dictaduras y de la defensa de los derechos humanos frente al totalitarismo de los fascismos. De ahí que las nuevas constituciones de los países beligerantes enlacen con el movimiento de progresivo acercamiento al pleno reconocimiento de la libertad de conciencia, hacia la separación de Iglesia y Estado y hacia la laicidad". Las ideologías fascistas del primer tercio del siglo XX constituyeron un freno indescriptible para el movimiento aperturista a favor de la protección de los Derechos fundamentales, y en especial de la libertad de conciencia, ya que los fascismos, en cuanto ideología única, oficial y obligatoria, configuraron a la religión como un asunto público e impusieron una relación entre el Estado y la Iglesia excluyente del modelo de separación, lo que propició que Alemania optase por un modelo de pluriconfesionalidad, y España e Italia por un modelo de confesionalidad doctrinal excluyente con mera tolerancia del resto de cultos<sup>19</sup>.

Las transformaciones que el Estado decimonónico sufrió a lo largo del siglo XX, añadido a la llegada de las constituciones democráticas de la última postguerra mundial, brillando en este

---

<sup>19</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad...cit.* págs. 100-101. RAMOS QUINTANA, M., "Retos y Transformaciones en Europa ante el fenómeno de la Inmigración", en *Revista de Derecho Social*, Vol. 13, págs. 121-134. MORÁN GARCÍA, G., "Contribución al estudio del Derecho Eclesiástico Internacional", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VII, 1991, pág. 60

sentido la italiana de 1948, supusieron la constitución de un modelo político diferente al Estado de derecho liberal del XIX. Asimismo, se retomó la tradición revolucionaria de las Declaraciones de derechos, que ahora amplió su objeto con los derechos económicos y sociales (los cuales jugaron un papel muy secundario y con un carácter meramente programático en las revoluciones ilustradas), y recuperaron concepciones de los derechos humanos como la presente en la Constitución alemana de Weimar de 1919. De forma coherente con este planteamiento, los Tribunales Constitucionales pasaron a desempeñar un papel fundamental en lo referente a la defensa y garantía de los derechos y libertades fundamentales, como consecuencia del triunfo de las ideas en la materia de Kelsen, y de su proyecto plasmado en la Constitución austríaca de 1920<sup>20</sup>.

En otras palabras, tras la caída de los regímenes totalitarios y la finalización de la Segunda Guerra Mundial ya no es suficiente con una mera afirmación más o menos solemne contenida en un texto constitucional (que pierde el carácter de mero manifiesto político-ideológico característico de las Declaraciones de derechos de la revolución), sino que se hizo necesario concebir a las constituciones como normas directivas fundamentales, a las cuales debían supeditarse tanto los sujetos políticos activos públicos como privados<sup>21</sup>. Como lo ha descrito Bobbio, se trató de una nueva forma de defender las viejas libertades, que hunde sus raíces en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuanto primer intento de universalizar, extendiéndose a todos los pueblos de la tierra, aquellos principios de libertad que, si bien parecían olvidados, habían sido afirmados con total rotundidad en las primeras

---

<sup>20</sup> PECES BARBA, G., HIERRO, L., IÑIGUEZ DE ONZONO, S., LLAMAS, A., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, Debate, Madrid, 1987, pág. 151.

<sup>21</sup> FIORAVANTI, M., Los Derechos Fundamentales, Trotta, Madrid, 1996, págs. 128-129.

constituciones liberales como límites a los Estados nacionales<sup>22</sup>. Este proceso constitucionalista ha venido a denominarse la jurisdicción de las libertades<sup>23</sup>, y su relevancia debe entenderse en paralelo al protagonismo que adquirieron los textos constitucionales, a través de la denominada supremacía de la Constitución, la cual pasó a configurarse “bien como la máxima forma de garantía de los derechos y libertades, bien como la norma directiva fundamental a seguir para la realización de los valores constitucionales”.

En este contexto es necesario señalar el papel indiscutible que supuso el movimiento internacional en favor de los derechos humanos, el cual se extendió rápidamente por Occidente especialmente debido al impulso de las Naciones Unidas. El substrato del movimiento aludido tuvo lugar en la concienciación de la Comunidad Internacional de la relevancia que tenía la paz internacional, en cuanto base necesaria para el impulso del respeto de los derechos humanos; es más, la principal crítica que comienza a hacerse en este período a la Sociedad de Naciones fue su fracaso en la protección de los derechos individuales de las minorías frente a las ideologías fascistas. En este sentido hay que señalar el proceso acometido, incluso durante la Segunda Guerra Mundial, para lograr la aprobar documentos en el ámbito internacional que sirviesen para garantizar los derechos humanos, como: la Declaración del Presidente Roosevelt de 26 de enero de 1941 sobre las cuatro libertades, y donde se recogía expresamente la libertad de culto religioso; la Carta Atlántica de 14 de agosto de 1941; o la Conferencia de San Francisco que, como es sabido, fue el origen tanto de la Carta de Naciones Unidas como de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948<sup>24</sup>. Pero lo realmente relevante del proceso de

---

<sup>22</sup> BOBBIO, N., *Igualdad y Libertad*, Pensamiento Contemporáneo, N. 24, Barcelona, 1993, pág. 153.

<sup>23</sup> FIORAVANTI, M., *Los Derechos...cit.* pág. 128.

<sup>24</sup> CONTRERAS MAZARIÓ, J.M., “El Tratamiento de las minorías religiosas en la Sociedad de Naciones”, en *Laicidad y Libertades*, Vol. 2, 2002, págs. 121-157.

internacionalización de la protección de los derechos humanos es que, por un lado, éste va a influir positivamente en las constituciones europeas, y por la otra, no se va a tratar de meras declaraciones de principios, sino de la apertura de auténticas vías para su defensa jurisdiccional, ya sea a instancia de un país firmante, ya sea a instancia de los particulares<sup>25</sup>.

Las consecuencias de este proceso fueron mediatas tanto en la formulación del alcance y contenido de la laicidad del Estado y del derecho de libertad de conciencia, como en la redefinición de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas operada a partir de la segunda mitad del siglo XX. La confesionalidad en los países que históricamente habían sido católicos, como es el caso de Portugal, España e Italia, se fue debilitando; lo mismo ocurrió en los países pluriconfesionales como Bélgica, Holanda, Irlanda y Luxemburgo, o en los modelos laicistas como el caso francés. En los países que tradicionalmente habían sido protestantes se produjo un proceso similar que provocó que los modelos de Iglesia de Estado dejaran paso a modelos en clara dirección hacia la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, bien a través de cambios constitucionales como en Suecia, Finlandia o Dinamarca, o bien conservando el modelo de Iglesia de Estado por motivos históricos, pero sin que la Iglesia oficial disfrutara de privilegios o de un trato favorable por parte del Estado, como en el caso de Inglaterra<sup>26</sup>.

El eje sobre el que giró este proceso fue la concienciación de los Estados de que el pleno ejercicio del derecho de libertad de conciencia debía configurarse como un ingrediente

---

MORÁN GARCÍA, G., "Contribución al estudio del Derecho Eclesiástico Internacional", en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. VII, 1991, pág. 60.

<sup>25</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la libertad...cit. pág. 102.

<sup>26</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "Libertad de Conciencia, Laicidad...cit. pág. 89.

imprescindible y fundamental para cualquier sociedad democrática, y en consecuencia laica. Este nuevo referente ideológico provocó que los países europeos acometiesen procesos individuales (aunque con velocidades y planteamientos diferentes subordinados a las tradiciones históricas de cada uno de los Estados), tendentes a la constitución de Estados laicos, y que en este contexto valoren positivamente a las confesiones religiosas pero no por su consideración de entidades con fines religiosos, sino en cuanto organizaciones que, al igual que cualquier otra soportada en una Cosmovisión, sirven de cauce para el ejercicio del derecho individual de libertad de conciencia.

#### **4. LAICIDAD Y PROCESOS ELECTORALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

El único pronunciamiento relevante en Europa relacionado con el principio de laicidad y los procesos electorales ha sido el asunto Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros contra Turquía. El Tribunal europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre la coherencia, en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de una sentencia del Tribunal Constitucional de Turquía que ordenaba la disolución del Partido de la prosperidad por lesionar el principio de laicidad.

La relevancia de la decisión no fue baladí, ya que el Partido de la prosperidad tenía un respaldo social y político considerable. El Partido de la prosperidad había participado en varias elecciones legislativas y municipales. En las elecciones municipales de marzo de 1989 obtuvo alrededor del 10% de los votos y sus candidatos fueron elegidos para varias alcaldías, incluidas las de cinco ciudades grandes; en las elecciones legislativas de 1991 obtuvo el 16,88% de los votos; en las elecciones legislativas de 24 de diciembre de 1995 obtuvo aproximadamente el 22% de los votos y casi el 35% de los votos en las elecciones municipales del 3 de noviembre de 1996. Tras las elecciones legislativas de 1995, el Partido de la prosperidad se

convirtió en el primer partido político turco con un total de 158 escaños en la Gran Asamblea Nacional de Turquía (que tiene 450 escaños en total). El 28 de junio de 1996 el Partido de la prosperidad accedió al poder formando un gobierno de coalición con el Partido de "Dogru Yol" (Partido de la Vía Justa), de tendencia centro derecha y, según un sondeo de la opinión pública efectuado en enero de 1997, si se hubiesen celebrado entonces elecciones generales, el Partido de la prosperidad habría obtenido el 38% de los votos.

El Partido de la prosperidad fue disuelto por el Tribunal Constitucional turco debido a su carácter fundamentalista islámico, el cual fue probado en el proceso judicial correspondiente. Entre los elementos probados en el proceso destacan los siguientes:

- El presidente y los demás dirigentes del Partido de la prosperidad apoyaron en numerosas de sus intervenciones públicas el uso del velo islámico en las escuelas públicas y en los locales de administraciones públicas, pese a que el Tribunal Constitucional turco había declarado que su uso lesionaba el principio de laicidad.

- En el transcurso de una reunión relativa a la revisión constitucional, el presidente del Refah formuló propuestas tendentes a abolir el sistema laico de la república turca, y sugirió que los individuos no obedecieran las normas de la República sino los dictados de sus respectivas confesiones religiosas.

- Varios miembros del Partido de la prosperidad, incluidos los que ejercían funciones oficiales importantes, defendieron en sus discursos públicos la sustitución del sistema político laico turco por un régimen teocrático. Estas personas habían igualmente abogado por la eliminación de los oponentes de este proyecto político, si fuera necesario, por la fuerza. El Partido de la prosperidad se negó a iniciar procedimientos disciplinarios contra esos miembros e incluso, en algunos casos, facilitó la difusión de sus discursos.

El Tribunal Constitucional turco consideró que aunque los partidos políticos eran los principales actores de la vida política democrática, sus actividades no escapaban a ciertas restricciones, y en especial aquellas derivadas de la naturaleza democrática del Estado. El Tribunal Constitucional turco invocó las disposiciones constitucionales que imponían el respeto de la laicidad a los diversos órganos del poder político, y recordó las numerosas disposiciones de la legislación interna turca que obligaban a los partidos políticos a aplicar el principio de laicidad en numerosos campos de la vida política y social.

Finalmente el tribunal llegó a la conclusión que las actividades descritas realizadas por el Partido de la Prosperidad eran incompatibles con la laicidad del Estado, y atentaban contra la naturaleza democrática del Estado. En palabras del tribunal, el principio de laicidad está garantizado en Turquía en el plano constitucional, debido a la experiencia histórica del país y a las particularidades de la religión musulmana. El tribunal señaló la incompatibilidad del régimen democrático con los fines y principios del Partido de la Prosperidad, por lo que finalmente ordenó su disolución. Esta sentencia fue declarada ajustada al Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte del Tribunal Europeo.

En resumen, pese a la relevancia y al peso político del Partido de la prosperidad, tanto el Tribunal Constitucional turco como el Tribunal Europeo de Derecho Humanos fueron partidarios de su disolución como partido político, debido a que su existencia se había convertido en una grave amenaza para el sistema democrático turco.

## **5. EL MODELO MEXICANO.**

### **5. 1. MARCO CONSTITUCIONAL.**

El modelo constitucional mexicano, al igual que cualquier otro modelo constitucional, es la consecuencia de un proceso de evolución histórica. Esta situación se aprecia especialmente en la regulación de la libertad de conciencia y las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

El artículo 130 de la Constitución mejicana es preciso al decir que “el principio histórico de separación entre el Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo de la Constitución que dice: Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

a) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

b) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley”.

Respecto a la posición específica de las confesiones religiosas en la vida política, la Constitución establece que “en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”. Asimismo, “los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso,

oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios". Por último, "queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relaciones con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

La traslación de este marco legal a los procesos electorales ha supuesto la prohibición de que los partidos políticos puedan utilizar símbolos religiosos en su publicidad o propaganda, la imposibilidad de que los grupos religiosos apoyen económica o mediáticamente a las candidaturas políticas, o en la prohibición de que los ministros de culto representen a una organización política o puedan ejercer su derecho al sufragio pasivo.

La libertad religiosa es regulada en el texto constitucional de forma que, tal y como ordena su artículo 24, "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o una falta penados por la ley"; de forma complementaria, y en clara sintonía con la tradición separatista se ordena que "el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna", y "los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Se trata de un esquema coherente con un marco constitucional moderno, de forma que, por una parte, se proclama el derecho de libertad religiosa, y por la otra, se define la aptitud del Estado frente a las creencias o convicciones que será la separación y autonomía de ambas esferas, y la neutralidad del Estado que se compromete a tratar por igual a sus ciudadanos con independencia de cuales sean dichas creencias o convicciones.

La existencia de un registro para las confesiones religiosas supone, a priori, un tratamiento diferente de éstas con respecto al resto de las asociaciones no religiosas, lo que no queda claro es si dicho tratamiento es mejor o peor, pero en todo caso lo relevante es

que el régimen especial se justifique en necesidades específicas de las confesiones religiosas, y mas concretamente en que sus fieles se vean imposibilitados para poder ejercer su derecho de libertad religiosa.

Esta fue la laguna fue resuelta a través de la Ley de Asociaciones religiosas y de culto público de 1992. El epicentro de la norma es, al igual que ocurre en el texto constitucional, por una parte la libertad religiosa, pero por la otra la regulación del modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, el cual queda claramente mediatizado por la contundente declaración de laicidad contenida en su artículo 11, de forma que “el Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de los derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa”.

Las confesiones religiosas adquieren personalidad jurídica mediante su inscripción en un registro en la Secretaría de la Gobernación, para ello es suficiente con que la finalidad principal del grupo sea de tipo religioso, tenga una antigüedad mínima de cinco años, y tenga notorio arraigo entre la población. Se trata de lo tradicionalmente se denomina como control *a priori*, lo que se traduce en que el Estado prejuzgue, y por lo tanto discrimine, entre las convicciones o creencias de sus ciudadanos. El carácter religioso de un grupo supone que su actividad se somete a una serie de limitaciones como, por ejemplo, sólo pueden poseer el patrimonio necesario para realizar sus fines religiosos, no pueden ser beneficiarias de disposiciones testamentarias en determinados supuestos, no pueden, ni a título personal ni individual, poseer o

administrar concesiones administrativas para la explotación de medios de comunicación<sup>27</sup>.

Se trata de una aplicación muy poco flexible del principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas, ya que no sólo imposibilita a las asociaciones el uso de la persona jurídica con fines religiosos para fines distintos, sino que somete a las confesiones religiosas y a sus ministros de culto a un derecho especial desfavorable, por el mero hecho de ser tales. Las asociaciones ideológicas no religiosas pueden poseer medios de comunicación para trasladar sus creencias o convicciones a la ciudadanía, y sus líderes pueden disfrutar de su derecho al sufragio activo o pasivo, o vincular los símbolos de su concreta ideología con los de un partido político. Sin embargo, en el supuesto de que la ideología del grupo sea de tipo religioso tanto el grupo como sus líderes tienen prohibido el ejercicio de las prerrogativas señaladas.

## **5.2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

A continuación nos referiremos a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en concreto a las sentencias que resolvieron los casos Zamora (por nulidad de elección)<sup>28</sup>, Zamora<sup>29</sup>, Xonacatlán<sup>30</sup>, Tepotzotlan<sup>31</sup>,

---

<sup>27</sup> Sobre este particular Vid. SOUTO GALVÁN, Beatriz, Asociaciones religiosas en México, en *Laicidad y Libertades*, Vol. 0, 2000, págs. 339-342.

<sup>28</sup> Sup-Rec-034/2003.

<sup>29</sup> Sup-Rec-03/2004.

<sup>30</sup> Sup-Jrc-61/2006.

<sup>31</sup> Sup-Jrc-069/2003.

Organización Política Uno<sup>32</sup>, Muñoz de Zacalteco<sup>33</sup>, Campa<sup>34</sup>, y Bours<sup>35</sup>.

## 5.2. A) PUBLICIDAD ELECTORAL Y SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

En las sentencias que resolvieron los casos Zamora<sup>36</sup>, Tepetzotlan<sup>37</sup>, Organización Política Uno<sup>38</sup> y Bours<sup>39</sup>, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre la legalidad de determinadas elecciones en las cuales las organizaciones políticas utilizaron símbolos de carácter religiosos en su publicidad.

La Organización Política Uno financió la publicación del folleto *Visión para México*, con el objeto de difundir los principios democráticos y la cultura política entre sus afiliados y la opinión pública; la publicación mencionada tenía numerosas referencias religiosas que se vinculaban con el proyecto político del partido. En primera instancia el partido político fue sancionado con una multa porque la infracción no se había producido de forma sistemática. Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, alegando que “el derecho a la libertad de expresión no puede ser menguado por una apreciación errónea de la autoridad electoral porque está determinando que la publicación *Visión para México* contiene referencias religiosas sin que exista en

---

<sup>32</sup> Sup-Rap-011/2000.

<sup>33</sup> Sup-Jrc-005/2002.

<sup>34</sup> Sup-Rap-032/1999.

<sup>35</sup> Sup-Jrc-345/2003.

<sup>36</sup> Sup-Rec-03/2004.

<sup>37</sup> Sup-Jrc-069/2003.

<sup>38</sup> Sup-Rap-011/2000.

<sup>39</sup> Sup-Jrc-345/2003.

toda la legislación electoral vigente una determinación previa sobre qué se entiende por religión”.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial afirmó la sentencia de la instancia inferior, pues en su opinión, tanto por la forma como por los medios, la Organización Política Uno se conformaba como una entidad política que había trasladado su mensaje ideológico a la población utilizando símbolos religiosos.

La publicación *Visión para México* se editaba con el propósito de que “el pueblo de esta gran nación conozca los designios que Dios ha esbozado para encauzar la vida del país hacia una prosperidad y bienestar inusitados”. Queda clara la naturaleza religiosa del folleto y su conexión con la vida política, pues “dicho mensaje religioso está inundado de una fuerte carga política pues, por otra parte, se pretende que la supuesta voluntad divina es de cambio político nacional, y se intenta comunicar dicha cuestión a la sociedad en su conjunto, misma que debe participar activamente; sin que pueda interpretarse, de la lectura del folleto, que tenga un corte fundamentalmente moral, ético, filosófico o cultural”.

La vinculación entre la organización política y la edición del folleto se aprecia, además de por el hecho de que la organización política imputase en sus gastos el pago de los costes editoriales de la edición, en el hecho de que el folleto contuviese los mismos teléfonos y el mismo domicilio que los que tenía registrados a su nombre la organización política.

Respecto al argumento de que sólo los partidos políticos pueden hacer propaganda o proselitismo religioso, según el tribunal las prohibiciones para los partidos políticos en este ámbito son las siguientes: utilizar símbolos religiosos, utilizar expresiones religiosas, utilizar alusiones de carácter religioso, utilizar fundamentos de carácter religioso. Estas prohibiciones se entienden referidas a la realización de propaganda o proselitismo político, que es aquel que pretende “ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien,

mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos”. La propaganda prohibida, según el tribunal, no se limita a la propaganda meramente electoral sino que se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; asimismo, sus sujetos activos son todas aquellas asociaciones con capacidad para crear opinión pública en el terreno político, lo que ocurre en este caso.

En la sentencia que resolvió el caso Tepetzotlan se debatió sobre la congruencia con el principio de laicidad constitucional de que el Partido Acción Nacional utilizase símbolos religiosos en su publicidad electoral, en concreto el líder del partido posaba en diversos carteles electorales junto a una enorme cruz en un contexto con connotaciones claramente religiosas para los cristianos. El Partido Acción Nacional justificó el uso de la cruz en la relevancia cultural que la misma tiene para el municipio objeto de la contienda electoral, que tiene su reflejo en que el epicentro urbanístico sea la denominada “plaza de la cruz”, por lo que culturalmente se entiende que la cruz es un símbolo del municipio de Tepetzotlan no de una concreta creencia religiosa.

El tribunal estimó que la publicidad electoral mencionada vulneraba la legislación electoral, y anuló los resultados electorales ya que las violaciones fueron cometidas por el partido que obtuvo la mayoría. En sus palabras, “de acuerdo a la tradición laica del sistema jurídico mexicano, el ejercicio del sufragio debe ser un expresión exclusivamente cívica (derivada de la razón y la conciencia) y no religiosa (que se sustenta en la fe). La utilización de elementos religiosos en las campañas electorales vicia la libertad y la certeza sobre la verdadera voluntad del elector, porque implícitamente se vincula dogmas revelados por Dios con un partido político o candidato, además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral”. Asimismo, los dípticos y los carteles objeto de debate habían sido expuestos durante toda la campaña electoral, incluido el día de

reflexión previo al voto de los electores, por lo que las violaciones a la legislación electoral se cometió tanto en la etapa de preparación de la elección como en la jornada electoral.

La presencia de símbolos religiosos en la publicidad electoral también fue debatida en el caso Zamora. En este supuesto la cuestión que se planteó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue si procedía declarar la nulidad de unas elecciones celebradas en el Estado de Michoacán, debido a que el partido político vencedor había introducido en su publicidad iconografía religiosa, había utilizado a los funcionarios públicos durante la campaña electoral para colocar la publicidad mencionada, y los medios de comunicación no habían repartido los tiempos dedicados a la publicidad electoral entre los partidos políticos.

En concreto, el Partido Acción Nacional repartió publicidad durante la campaña con iconografía religiosa y símbolos religiosos, donde “aparece una caricatura de una familia, al fondo se aprecia una iglesia con símbolo de la cruz católica y al fondo también un cerro con una cruz; en la primera página interior se aprecia una serie de dibujos donde se describe a tres personas observando el cartel de lo que ahora se conoce como la Basílica de Guadalupe antes Catedral inconclusa, de cual el candidato es presidente del Patronato pro construcción del Santuario Guadalupano”. La publicidad mencionada fue colocada por los empleados del ayuntamiento en su jornada laboral. Respecto al uso de los medios de comunicación, la cadena raza modificó las tarifas específicas que existen para los partidos políticos durante las campañas electorales, lo que propició que el Partido Acción Nacional monopolizase la publicidad a través de este medio.

El tribunal que estudió el caso en primera instancia estimó que las irregularidades referidas, si bien fueron probadas por los denunciantes, no fueron de la gravedad suficiente como para anular las elecciones. El partido más perjudicado por las irregularidades descritas, el Partido de la Revolución Democrática, el cual recurrió

la sentencia de instancia ante Tribunal Electoral del Poder de la Federación.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral, para que una elección sea anulada es necesario que las irregularidades sean generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, por lo tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que se produzcan tanto durante la campaña electoral como el día de la votación. El Partido de Acción Nacional se defendió en el proceso exponiendo que la intención de su candidato fue la de trasladar a la ciudadanía los logros de su gestión en la conservación y mantenimiento de las obras de interés público, entre las que se encuentran numerosas obras de naturaleza religiosa, y en especial la Virgen de Guadalupe.

El tribunal estableció que la disposición de las imágenes religiosas en la publicidad electoral no era accidental, ya que las cruces aparecieran detrás de una familia en un caso y detrás de una pareja vestida con indumentaria propia de las nupcias católicas en otro. La inclusión de los símbolos religiosos en la publicidad política, en palabras del tribunal, vulneraba el principio de laicidad que debe regir los procedimientos electorales con independencia de que con la misma se intentase destacar la gestión del candidato sobre el patrimonio de naturaleza religiosa localizado en el ayuntamiento. En palabras del tribunal, “está demostrada la utilización de un folleto, exageradamente cargado de expresiones e iconos religiosos, por el que aprovechando las imágenes de iglesias, santuarios y hasta de una Virgen, era promovida la candidatura del Partido Acción Nacional por este distrito electoral federal, y que, con el pretexto de promover las actividades que como persona de una comunidad desempeña el candidato, se intentó justificar el ilegal actuar de dicho instituto político, sin perderse de vista que también ofrecían regalos, como entrar en el sorteo de una bicicleta. Lo anterior también daña el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, por su vinculación con las confesiones religiosas”

Por los motivos aludidos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia de instancia, y anuló la elección de diputados del distrito electoral 5 del Estado de Michoacán, con sede en Zamora.

El último caso relacionado con el uso de símbolos religiosos en la publicidad electoral es la sentencia Bours, donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre la legalidad del proceso electoral que culminó con la elección del Gobernador del Estado de Sonora. Entre las irregularidades denunciadas, destaca la del uso de símbolos religiosos debido a que el candidato finalmente elegido ordenó realizar un calendario conmemorativo de los cincuenta años de sacerdocio del Obispo de la ciudad de Obregón, en cuyo centro se localizaba una foto de medio cuerpo del Obispo y en la parte inferior se inscribió la leyenda “con devoción y respeto cristiano expresamos nuestra afectuosa felicitación a Don Vicente García Bernal Obispo de la Diócesis de Ciudad Obregón. Al celebrar 50 años de entrega a Cristo mediante el sacerdocio ejercido con dedicación ejemplar sin distingo alguno”. El calendario aparecía firmado por el candidato y su familia en su pie de página.

El calendario fue denunciado como una propaganda política con contenido religioso que lesionaba el principio de laicidad, pues fue editado durante la campaña electoral y la demanda expuso que con su difusión y distribución se influyó en el electorado, pues el calendario fue expuesto en las parroquias.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestimó la demanda, y en consecuencia ratificó el resultado de la elección, al entender que la publicación del calendario no podía considerarse propaganda electoral, pues en el calendario no existía ningún logotipo o símbolo político, y su difusión fue mínima ya que se publicó un número muy reducido de ejemplares. En otras palabras, el tribunal entendió que no se trataba de un documento político con simbología religiosa, sino de un documento con finalidad religiosa cuyo protagonista era un religioso y solo subsidiariamente tenía protagonismo la familia de un candidato.

El tribunal especificó que su sentencia en el caso Bours no suponía una ruptura con sus resoluciones en los casos Zamora, Tepetzotlán y Organización Política Uno, por lo siguientes motivos:

En el caso Organización Política Uno se probó que la publicación *Visión para México* era de naturaleza preponderantemente religiosa pero con contenido político, pues su contenido ético era accesorio al mensaje religioso-político que se pretendía transmitir, además de que contenía en su penúltima hoja el domicilio y el número de teléfono de la Organización Política Uno. Asimismo, en el proceso judicial quedó probado que el partido político había financiado la publicación, ya que incluyó su coste en el informe anual de ingresos y gastos que los partidos políticos deben entregar al Estado anualmente.

En el supuesto debatido en el caso Tepetzotlán el tribunal llegó a la conclusión de que los dípticos utilizados por el candidato a la presidencia municipal de Tepetzotlán tenía el carácter de propaganda política con símbolos religiosos, ya que en los mismos se mostraba la foto del candidato, su nombre, el cargo para el que postulaba, la fecha de la jornada electoral y el logotipo del partido político que respaldaba al candidato. Asimismo, en la propaganda política se incluía una composición fotográfica con una cruz que, como es sabido, es un inequívoco símbolo religioso con independencia de que pueda tener un carácter cultural, artístico o histórico.

Y por último, en el caso Zamora el folleto electoral objeto de debate fue elaborada por un partido político y contenía numerosas imágenes y símbolos religiosos, así como expresiones con un marcado carácter religioso como, por ejemplo, “te invitamos a conocer la vida de Arturo Laris Rodríguez, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional”; y en la parte final del folleto se invitaba a sus lectores a rellenar un cupón con sus datos y enviarlos a la sede del Partido Acción Nacional de su municipio para participar de forma gratuita en una tómbola cuyo premio era una bicicleta.

De forma opuesta en el caso Bours se trataba de información estrictamente religiosa, que si bien fue editada en época de campaña electoral, carecía de tintes políticos o electorales, en tanto que la simple mención del nombre del entonces candidato en un calendario y en un prólogo o felicitación en un álbum conmemorativo, difícilmente puede interpretarse como un mecanismo para obtener mejores resultados políticos en un proceso electoral. Asimismo, ningún partido político financió la publicación del calendario, ni sus miembros distribuyeron el mismo.

## **5.2. B) LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE EXPRESIÓN DE LOS LÍDERES POLÍTICOS.**

En las sentencias que resolvieron los casos Zamora (por nulidad de elección)<sup>40</sup> y Campa<sup>41</sup> el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debatió sobre la posibilidad de que los líderes o representantes de los partidos políticos puedan realizar manifestaciones de tipo religioso, en el legítimo ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y/o religiosa.

En el caso Campa el Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional, porque durante los actos de campaña a la Jefatura del Distrito federal de Xochimilco su candidato fue invitado por sus simpatizantes a pasar a un domicilio particular, para visitar al denominado “Niño Pa”, que es un símbolo religioso y cultural en la región. Durante la visita estuvo presente un canal de televisión que retransmitió e informó sobre la visita del candidato.

El debate en este caso se centró, por una parte, en la determinación de si la visita del candidato al domicilio particular para ver la imagen era de naturaleza religiosa, y por la otra, en qué medida dicha visita suponía que el candidato había utilizado un símbolo religioso para ganar votos en la campaña política.

---

<sup>40</sup> Sup-Rec-034/2003.

<sup>41</sup> Sup-Rap-032/1999.

En opinión del Partido Revolucionario Institucional el acto en si no atentaba contra la legislación electoral, al tratarse de un acto privado y porque lo que prohíbe la ley es el uso de símbolos religiosos en los actos de propaganda de los partidos políticos. Para los denunciantes, de forma opuesta, se trato de un acto político con símbolos religiosos, pues el candidato se persignó ante la imagen de forma pública, y estuvieron presentes medios de comunicación y diversas personas que acompañaron al candidato en su recorrido por la localidad. Asimismo, el candidato realizó en el acto las siguientes declaraciones “yo no pretendo la utilización de la fe con ningún otro fin, vine a esta invitación y bueno ciertamente soy gente de fe”.

En primera instancia el tribunal sancionó al partido con una multa, al estimar que la conducta del candidato era constitutiva de una falta no grave. El Partido Revolucionario Institucional recurrió esta sentencia, alegando que los hechos descritos se llevaron a cabo en un domicilio particular de forma privada pero el candidato no portaba la imagen, ni la mandó colocar allí, y el hecho de que los medios difundieran la escena fue ajeno a la voluntad del candidato, pues éste ni organizo una rueda de prensa ni aviso a los medios de comunicación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial sentenció a favor del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia anula la multa impuesta en la instancia previa, argumentando que “arribar a determinación diversa equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en los actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros; entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminada a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se tiene en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener una u otra religión,

así como a manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas”.

En otras palabras, en este caso concreto el tribunal estimó que, si bien el acto podía tener connotaciones religiosas, tanto por la naturaleza del símbolo como por la aptitud del candidato, dichas manifestaciones forman parte del derecho individual de libertad religiosa del candidato, la cual no se utilizó para realizar campaña política y, por lo tanto, para la consecución de fines prohibidos por la legislación mexicana.

En el caso Zamora se centró en dos temáticas relacionadas con el uso de símbolos religiosos en los procesos electorales, por una parte, sobre la colocación de carteles con publicidad electoral en una catedral, y por la otra, sobre las declaraciones con contenido religioso que, en el ejercicio de su libertad de expresión, realizan los candidatos políticos.

El contexto en el que se produjeron las declaraciones de uno de los candidatos fue el de un conjunto de declaraciones de desprestigio e insultos entre dos rivales políticos, pues uno acusó al otro de utilizar símbolos religiosos en su publicidad electoral por lo que le calificó de delincuente político, y el otro, en respuesta a esas y a otras declaraciones, expuso que “el uso de imágenes religiosas está prohibido y no está legalizado, y quien lo hace es un delincuente electoral, yo soy católico y respeto a quienes no lo son”. En base a declaraciones de este tipo, el partido que perdió las elecciones denunció que el candidato vencedor había confesado a la ciudadanía sus creencias religiosas para conseguir el voto del electorado católico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que los hechos descritos no vulneraban la normativa electoral. Respecto a las declaraciones del candidato, en palabras del tribunal “el contenido de la entrevista no puede considerarse como un acto de campaña que contenga expresiones religiosas, en virtud de la referencia que hace el candidato, se verifica en un marco de referencia religiosa que hace el candidato, y se verifica en un marco de rechazo a la utilización de expresiones y símbolos

religiosos durante la campaña electoral del proceso ordinario pasado [...] es decir, se trata de una simple manifestación realizada en el ejercicio de su libertad de expresión”. De esta manera, el tribunal diferenció entre el ejercicio de la libertad de expresión legal o ilegal atendiendo al contexto y a las especiales circunstancias de cada caso, llegando a la conclusión que en las declaraciones referidas no se apreciaba una intención proselitista, sino de defensa de una posición en la cual el candidato entendió necesario confesar cuales eran sus creencias religiosas.

El tribunal estableció que la colocación de carteles electorales en una catedral tampoco lesionó la normativa electoral, ya que los mismo se colocaron en el edificio religioso pero no por su carácter religioso, sino por tratarse de un edificio que podía ser utilizado para dichos fines; asimismo, en el interior de la catedral no se colocó ningún tipo de símbolo o mensaje político, y la publicidad externa carecía de símbolos religiosos y no identificaba a la catedral o a una religión concreta con el mensaje político.

## **5.2. C) VINCULACIÓN ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO (RELIGIOSO)**

Los casos Xonacatlán<sup>42</sup> y Muñoz de Zacalteco<sup>43</sup> versaron sobre la posibilidad de que en las campañas electorales los partidos políticos puedan transmitir al electorado simbología religiosa junto a su imagen institucional.

En el caso Muñoz de Zacalteco el tribunal electoral de Tlascala anuló unas elecciones en las que venció el partido de Alianza Social, al entender que determinadas agrupaciones religiosas apoyaron la candidatura política del partido político referido. En concreto, el tribunal estimó que el partido de Alianza Social “hizo campaña mediante propaganda a través de agrupaciones religiosas, induciendo al voto ciudadano a través de

---

<sup>42</sup> Sup-Jrc-61/2006.

<sup>43</sup> Sup-Jrc-005/2002.

la fe católica de los ciudadanos, aspecto prohibido por la ley”, por lo que anuló el resultado de las elecciones. Las agrupaciones religiosas Alianza Ciudadana, Patronato Municipal y las parroquias del municipio de Zacalteco, realizaron numerosos actos de propaganda a través de carteles y medios de comunicación locales donde, por ejemplo, se decía que “los ciudadanos fieles católicos del municipio de Zacalteco reprobamos enérgicamente la serie de ataques hacia el señor Fulgencio Torres Tizati (candidato del partido de Alianza Social) quien ha sido objeto de críticas infundadas relacionadas con la religión católica por parte de personas inmorales que por medio de volantes y en el anonimato tratan de sorprender a la ciudadanía manipulando nuestros principios religiosos con el único propósito de beneficiarse políticamente tratando de perjudicar la imagen de un ciudadano a quien conocemos mucho antes de participar en procesos políticos como un benefactor de nuestra sociedad y nuestra religión apoyando siempre nuestras tradiciones, costumbres y festividades católicas”.

Esta decisión fue recurrida por el partido de Alianza Social ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentando que, si bien es cierto que las agrupaciones religiosas mencionadas participaron a favor de su candidato en la campaña electoral, en la primera instancia no se acreditó en qué medida dichas actuaciones influyeron en el ánimo del electorado con la intensidad suficiente como para anular el resultado de las elecciones; asimismo, las agrupaciones religiosas no estaban inscritas en el registro de entidades religiosas y, por lo tanto, no existían a efectos de la legislación electoral.

El Tribunal Electoral ratificó la sentencia de la instancia previa pues, en su opinión, por una parte, las confesiones religiosas existen con independencia de que estén inscritas en el registro que las habilita para adquirir personalidad jurídica como tales; y por la otra, no es necesario probar la influencia real que las confesiones religiosas puedan tener sobre el electorado, sino que es suficiente con que se produzca la vinculación o el apoyo entre las partes para anular el proceso electoral.

El principal inconveniente que plantea una decisión como la presente reside en la inseguridad jurídica que genera, pues es cierto que, de acuerdo con el principio de laicidad mexicana, no pueden generarse lazos entre los grupos religiosos y los partidos políticos, pero ¿qué ocurre en aquellos casos en los que el partido político no quiera recibir el apoyo del grupo religioso?, o ¿qué ocurre en aquellos supuestos en los que unilateralmente un grupo religioso decide apoyar a un partido político concreto sin mencionar su denominación, pero sí sus propuestas políticas porque, por ejemplo, puedan coincidir con los principios del grupo religioso en materias como el aborto o la eutanasia?, o por último ¿qué nivel de apoyo es suficiente?, ¿basta con el apoyo de un ministro de culto o es necesario que el apoyo lo genere su máximo líder?

La exhibición de un cartel con un mensaje religioso en el epicentro cultural de una ciudad y su vinculación con un proceso electoral fue el elemento debatido en el caso Xonacatlán<sup>44</sup>. Como hemos visto, los partidos políticos, sus dirigentes y simpatizantes no pueden utilizar símbolos religiosos para hacer publicidad en los procesos electorales, para evitar que las fuerzas políticas puedan presionar o coaccionar a la ciudadanía en su derecho al sufragio. Para que esta prohibición sea operativa, y pueda traducirse en la anulación de unas elecciones, es necesario que el promotor utilice los símbolos religiosos durante la campaña electoral o el día de las elecciones.

En el caso Xonacatlán la publicidad objeto de disputa fue un cartel en la catedral de Xonacatlán con la leyenda “Serafín Gutierrez, candidato a presidente municipal de Xonacatlán, les da la bienvenida a los peregrinos de Sta. Ma. Zolotepec 2006. Por conservar una tradición única”. En el cartel no se exhibían símbolos religiosos o políticos, no se pedía el voto, y en el acto de bienvenida a los peregrinos no hubo ni militantes ni candidatos por lo que técnicamente el cartel no se utilizó para hacer proselitismo.

---

<sup>44</sup> Sup-Jrc-61/2006.

Para el partido político Alianza por México la exhibición del cartel vulneró la legislación electoral, ya que asociaba una tradición religiosa a un candidato a las elecciones municipales, así como la colocación del nombre de un candidato en un contexto religioso, tanto por realizarse en la propia catedral, como porque el cartel estuvo presente durante las ceremonias religiosas de recepción de los peregrinos.

El tribunal estimó que en este caso la legislación electoral no fue lesionada, ya que el término peregrino “solo constituye un sustantivo común para designar a las personas que acuden a visitar un santuario por devoción o por voto, de donde se desprende que el hecho de que en una manta se hubiera dado la bienvenida a los peregrinos, carece de la entidad suficiente para coaccionar la moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por alguna fuerza política, pues para que esto sucediera se requeriría que en la manta relativa, hubiera concurrido el uso de figuras o imágenes religiosas, verbigracia, imágenes de santos, de la cruz, de templo, etc”; por todo ello, concluye el tribunal, “no se evidencian causas y efectos jurídicos que por su naturaleza repercutan en consecuencias, que por su propia esencia incidan en una afectación traducida en una sugestión o inducción al electorado a votar por determinado partido político o candidato que nos permita establecer sin lugar a dudas, que tales circunstancias hayan coaccionado moral o espiritualmente a los electores el día de la jornada electoral”. Asimismo, el tribunal entendió que la exhibición del cartel no coaccionó la libertad de conciencia del electorado, y que no resultó determinante para el resultado del proceso electoral.

## **6. CONSIDERACIONES FINALES.**

El ordenamiento jurídico mexicano vincula la conformación del sistema democrático a los valores contenidos en su texto constitucional, entre los que se encuentra la laicidad de las instituciones y servicios públicos. Esto se ha traducido en que la presencia de símbolos religiosos en manifestaciones

institucionales o en actos organizados por los poderes públicos esté subordinada a los principios de libertad de conciencia y de laicidad del Estado, y que la participación de los poderes públicos o de sus representantes institucionales en actos o manifestaciones religiosas, en la medida en la que los mismos no asistan a título personal, vulnera el principio de laicidad.

La laicidad de los poderes públicos se ha trasladado de forma directa al mecanismo procedimental para articular el sistema democrático, es decir, los procesos electorales. La normativa mexicana sobre este particular se fundamenta en la neutralidad estatal y en la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, de forma que se prohíbe expresamente que lo religioso esté presente en los debates electorales, con independencia de quien sea el promotor de la vinculación entre el Estado y la Iglesia en este terreno. Se trata de una sana separación entre las partes, que supone que el Estado no le dice a la Iglesias como deben gobernarse, y a cambio las Iglesias no pueden participar en un proceso electoral porque ésta es una materia netamente civil.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es impecable desde la óptica procedimental, otra caso es, como después veremos, que estemos de acuerdo con la normativa que el tribunal debe cumplir y hacer cumplir en sus resoluciones. El margen de apreciación del tribunal es muy estrecho, ya que su misión se limita a determinar cuando han estado presentes en los procesos electorales símbolos religiosos en los actos políticos y de propaganda, y si estos han sido determinantes en el proceso electoral.

La regla general ha sido la nulidad de aquellos procesos electorales cuyos candidatos hayan utilizado símbolos religiosos en sus reclamos electorales, de forma que se traslade al electorado una imagen político-religiosa del candidato o del partido político que avala su candidatura. De forma excepcional, el tribunal ha tenido que entrar en el debate de si la publicidad electoral pueda estar presente en los edificios religiosos, llegando

a la conclusión de que, siempre que ésta se ubique en la parte exterior de los mismos y no se conecte con ninguna religión, ésta es legal. Por último, el tribunal ha centrado su atención en aquellos supuestos en los cuales el ejercicio de un derecho fundamental, como las libertades de expresión o religiosa, de los candidatos puede lesionar el principio de laicidad; en estos casos el tribunal ha primado el ejercicio de los derechos fundamentales cuando su ejercicio ha estado justificado en su carácter personal e individual, y siempre que estos no sean utilizados como un ardid que permita socavar el principio de laicidad. Insisto desde la óptica procedimental la labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene fisuras.

Probablemente el ordenamiento jurídico mexicano sea uno de los pocos que delimita de una forma tan clara y precisa las funciones del Estado y las confesiones religiosas en los procesos electorales; pero en un exceso de celo discrimina a las confesiones religiosas frente al resto de los grupos ideológicos no religiosos, al permitir que los segundos puedan participar en las campañas electorales, poseer medios de comunicación o presentar a sus líderes a las elecciones. Esa es la paradoja y a la vez la peculiaridad que presenta el ordenamiento jurídico mexicano, y es que, por ejemplo, un grupo soportado en una creencia o convicción que no cumpla los requisitos que prevé la Ley de Asociaciones religiosas y de culto público de 1992 para ser grupo religioso, puede disfrutar de un estatus más favorable en este terreno.

No se trata de que los grupos religiosos tengan un estatus mejor que el de los no religiosos, sino de que ambos tipos de grupos, en la medida en la que soportan su propia razón de ser en un conjunto de creencias o convicciones, disfruten del mismo estatuto jurídico, y sólo excepcionalmente éste pueda ser diferente en la medida en la que la excepción sea necesaria para que los individuos (los auténticos titulares de los derechos individuales) puedan ejercer sus derechos de libertad ideológica y/o religiosa.

La regulación mexicana presupone cierta falta de madurez en sus ciudadanos y presume que, por ejemplo, la asociación de un candidato con un símbolo religioso, que ni siquiera con un grupo religioso concreto, como una cruz o un lugar de culto, pueden coaccionar o viciar la voluntad electoral de los votantes. En Europa ha habido experiencias en este sentido, pues después de la Segunda Guerra mundial se constituyeron partidos cristianos en Alemania e Italia, entre otros países, o a finales del siglo XX en España. Esto no se ha traducido en una confusión entre lo estatal y lo religioso, pero sí en que los programas de los partidos políticos mencionados adoptasen posturas coherentes con su ideario religioso en terrenos como la eutanasia o el aborto. La supervivencia de los partidos políticos con un ideario religioso en Europa es excepcional, pero no debido a mecanismos intervencionistas como el establecido en México, sino porque el propio mercado el que ha decidido que la política y lo religioso no son una buena combinación, lo que no impide que en futuro, si así lo demandan los ciudadanos, éstos partidos estén en primera línea de la oferta política.

El principal requisito que deben respetar las formaciones políticas con un ideario religioso, al igual que los demás partidos políticos, es el respeto a los principios democráticos. Sólo en ese supuesto los poderes públicos tienen legitimidad para disolver un partido político o para impedir que sus líderes ostenten cargos o puestos públicos, ya que supone que se rompen las reglas del juego en las que todos cabemos, con independencia de nuestras creencias, convicciones, ideas u opiniones. Esa es la lección que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enseñó en el asunto Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros contra Turquía, o el Tribunal Constitucional español cuando ilegalizó a Batasuna. En un caso se ilegalizó a un partido político por su ideología religiosa, y en el otro por sus vínculos con una organización terrorista, pero el nexo común estuvo en que en ambos supuestos un partido político hizo trampas en el sano juego político que ordena las reglas del Estado democrático.

Para finalizar me gustaría realizar una pequeña referencia al modelo español, el cual no es ni mejor ni peor que el mexicano, es diferente. La historia de ambos países justifica cual es su modelo democrático y como en el mismo se insertan las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. A ambos Estados les queda todavía un gran trecho que recorrer en la carrera hacía la laicidad y, por lo tanto, hacía un mejor desarrollo de sus sistemas políticos democráticos. En el caso español son todavía muy numerosas las reminiscencias de nuestro profundo pasado confesional católico, y eso se aprecia en el exceso de protagonismo que todavía reclama la Iglesia católica en temas sociales de calado religioso pero también de indudable naturaleza civil, como la regulación del matrimonio, la educación o la bioética, y la presión que dicho grupo ejerce sobre electorado católico. De forma opuesta, en México los grupos religiosos no pueden organizar manifestaciones junto a los partidos políticos, o participar en las campañas políticas.

En mi opinión, la solución al problema está en el punto intermedio, es decir, en reconocer a los individuos la madurez política que estos tienen en cuanto ciudadanos, y en cuanto titulares del derecho al sufragio. Ellos son los que deben opinar sobre las propuestas de los partidos políticos, con independencia de que dichos mensajes sean apoyados por los grupos religiosos o por aquellos grupos ideológicos establecidos en sus sociedades. De la misma manera que si los grupos religiosos deciden saltar a la arena política deben tener la posibilidad de jugar en esa liga, pero que lo hagan con todas sus consecuencias. Un ejemplo ilustra lo que quiero decir, en los años 80 la agobiante presión de los grupos religiosos cristianos sobre las clínicas abortistas de algunos Estados estadounidenses finalizó cuando el Gobierno federal emitió un comunicado en el cual exhortaba a dichos grupos a constituirse como partidos políticos, y defender sus proposiciones sobre el aborto en el terreno parlamentario, toda vez que los grupos que continuaran alimentando las revueltas perderían su privilegiado estatus fiscal como grupos religiosos, pues estaban realizando labores que no se adecuaban a su estatus

jurídico; pues bien, ningún grupo religioso decidió transformarse en partido político, y jugarse su legitimidad ante el voto caprichoso del electorado estadounidense.